



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Compartir bajo la Misma Licencia — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

Desarrollo jurisprudencial de la protección a la fauna en Colombia por la Corte Constitucional desde la Constitución de 1991

Jurisprudential development of the protection of fauna in Colombia by the Constitutional Court since the 1991 Constitution

**El apetito egoísta de un ser humano en un hábitat silvestre
puede causar un cambio en el orden mundial**

Alexander Murillo Orejuela¹

Jairo Andrés Becerra²

Sumario

Introducción. 1. Perspectiva internacional y experiencia en otros países. 2. Contexto sobre la realidad de la fauna colombiana en la actualidad. 2.1. Reflexiones y Preocupaciones Sobre la Fauna Colombiana. 2.2. Análisis de Normas Respecto a Ser Objeto, Sujeto de Derechos o Seres Sintientes 3. Garantías constitucionales y legales para la fauna en el régimen colombiano 3.1. Después de la Constitución del 91 en Colombia. 4. Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre mecanismos de protección de la fauna en Colombia desde 1991 hasta la actualidad. 4.1. Las Tutelas. 4.2. Medidas Justas del Medio Ambiente. Conclusiones.

Summary

Introduction. 1. International perspective and experience in other countries. 2. Context on the reality of Colombian fauna today. 2.1. Reflections and Concerns about the Colombian Fauna. 2.2. Analysis of Norms Regarding Being the Object, Subject of Rights or Sentient Beings. 3. Constitutional and legal guarantees for fauna in the Colombian regime. 3.1. After the 1991 Constitution in Colombia. 4. Jurisprudential line of the Constitutional Court on mechanisms for the protection of fauna in Colombia from 1991 to the present. 4.1. The Tutelage. 4.2. Fair Measures of the Environment. Conclusions

¹ Estudiante de la Universidad Católica. E-mail: amurillo70@ucatolica.edu.co

² Director de Artículo de grado E-mail: jabecerra@ucatolica.edu.co

Resumen

El presente documento permite determinar si el marco Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de protección ambiental y ecológica ha generado mejoras o potencializado de forma efectiva la defensa de la fauna. Si los argumentos adoptados por la Corte Constitucional permiten la penalización de conductas que atenten contra la fauna y su explotación económica. Toda vez que existe en la actualidad una alta tasa de vulneración de la fauna colombiana y un desequilibrio ambiental que repercute de forma negativa en la supervivencia del ser humano. Se plantea como hipótesis que la Corte Constitucional bajo la concepción ecológica de la constitución política ha pasado de una visión utilitarista a una ecocéntrica y biocéntrica. Esto genera mejores estrategias y procedimientos de protección de la fauna por parte del Estado, tanto en el ámbito nacional como en el desarrollo de estándares internacionales a través de procesos de cooperación.

La metodología empleada dentro de la investigación es metódica, interpretativa y crítica mediante la aplicación de un modelo descriptivo y unas técnicas de investigación fundamentadas en el análisis documental y bibliográfico.

Palabras clave: Estado, Corte Constitucional, protección de la fauna, derechos de los animales, Colombia.

Abstract

This document makes it possible to determine whether the Constitutional framework and the jurisprudential development of environmental and ecological protection have generated improvements or effectively strengthened the defense of fauna. If the arguments adopted by the Constitutional Court allow the criminalization of behaviors that attempt against fauna and its economic exploitation. Since there is currently a high rate of violation of Colombian fauna and an environmental imbalance that has negative repercussions on the survival of human beings. It is hypothesized that the Constitutional Court under the ecological conception of the political constitution has gone from a utilitarian vision to an ecocentric and biocentric one, which generates better strategies and procedures for the protection of fauna by the State, both the national and international development of standards through cooperative process.

This research carried out a qualitative nature, through the application of a descriptive method and research techniques based on documentary and bibliographic analysis.

Key words: State, Constitutional protection, Constitutional Court, Fauna's protection, and Laws and rights of animal protection, Colombia.

Introducción

Este documento desarrolla dentro de un marco investigativo la pregunta: ¿Se ha potencializado en el marco constitucional y en el desarrollo jurisprudencial la protección del ambiente después de la constitución del 91 en cuanto al amparo y defensa de la fauna?

Dentro del marco de la investigación se plantea un objetivo general y tres objetivos específicos. Se establece como objetivo general: determinar si el desarrollo jurisprudencial constitucional sobre los mecanismos de protección y defensa de la fauna, a partir de la Constitución de 1991 han permitido potencializar la salvaguardia ambiental en Colombia.

Los objetivos específicos son:

1. Detallar en contexto la realidad de la fauna colombiana en la actualidad.
2. Comprobar las garantías constitucionales para la fauna en el orden jurídico colombiano a partir de la Constitución de 1991
3. Detectar y examinar si existe una línea jurisprudencial de desarrollo por parte de la Corte Constitucional sobre mecanismos de amparo de la fauna en Colombia desde 1991.

La justificación de la presente investigación de tipo jurídico es verificar si en la actualidad los mecanismos de protección y conservación de la fauna, desarrollados en el ordenamiento jurídico son efectivos o si existen vacíos en ellos. Ya que, en estos procesos se refleja el aumento del maltrato animal y se genera una repercusión en el equilibrio ambiental. Cada cambio en las funciones ecosistémicas nos afecta directa o indirectamente. Hoy podemos observar que una vulneración en un hábitat por el deseo del hombre de buscar lo desconocido tienen al mundo en una situación compleja en cuanto a la economía, la salubridad y la libertad.

El propósito es aportar elementos sobre la problemática jurídica. Este artículo es un esfuerzo por enriquecer los medios de consulta de la comunidad académica y judicial interesada en la protección de la fauna colombiana, con el fin de crear herramientas de conocimiento y apoyo en sus funciones de interpretación constitucional y aplicación normativa.

La constitución política colombiana puede aplicar como “constitución ecológica” a partir de la sentencia T-760-07 de la misma Corte Constitucional, donde priman dos aspectos generales: la propiedad como ejercicio social y a la vez el destino ecológico. A su vez Torres Ávila, J. (2016) hace un aporte importante respecto a la diferencia de los llamados “derechos fundamentales”, derechos que se ubican en el capítulo I del Título II de la constitución, entre ellos los ambientales que aparecen en el capítulo tercero. Al preguntarnos si sólo los del primer enunciado son fundamentales (la vida, la intimidad, la conciencia, el culto, la paz, el trabajo, lo político y lo de sociedad), entonces todos los referentes a las personas y los otros enunciados constitucionales no lo son. Ávila recalca: “podríamos preguntarnos si la constitución tiene definiciones únicamente formales o abiertas a la interpretación” (p. 22).

Cubides, Vives y Sierra (2018) dicen que se llama “Constitución ecológica” porque es factible de “la tutela medioambiental” (p.313), y se razonará bajo criterios constitucionales, empleando para ello antecedentes legales, administrativos, penales y civiles que manejen temas ambientales. De igual forma, se estudiarán a la luz de los tratados internacionales. Además, nos dicen que el control constitucional posee dos variantes: una a cargo de la Corte Constitucional y otra en cabeza de las autoridades que pueden no aplicar un precepto normativo por considerarlo inconstitucional.

Cubides et al (2018) hacen un análisis del ambiente como una víctima del conflicto colombiano y lo enmarcan dentro de varias propuestas como el control constitucional para las venideras normas jurídicas. Nos adelantan en la importancia de las penas que deben tener los involucrados en el conflicto que violentaron el ambiente. Con relación a las gestiones constitucionales determinan las que son idóneas: la acción de tutela y la acción de cumplimiento, y la acción de tutela ambiental va de la mano con la ciencia como causa de

razonabilidad, se apoya en estudios que comprueben hasta donde se llevó a cabo el deterioro. Con respecto a la acción de cumplimiento nos dicen que es donde “la autoridad realiza el cumplimiento efectivo de una ley o un acto legislativo”, pero también nos indican que “en asuntos ambientales, la acción de cumplimiento es completamente improcedente; sin embargo, es una acción constitucional de gran importancia (Cubides et al 2018, p. 314)”.

Con respecto a los aspectos ecológicos, los parques se consideran bienes de función pública y constituyen una parte inalienable del patrimonio Nacional, estos 58 lugares (parques naturales y santuarios ecológicos) son inembargables y componen la reserva de la vida. En mi opinión destinados a lo que llamamos en la constitución un ambiente sano. Para ello, Colombia debe cuidar la diversidad y el conjunto de los ecosistemas, aunque se habla de un progreso sostenible, se pensaría que un área natural debería estar alejada del progreso humano, lo que sí es necesario es el amparo y renovación de los recursos naturales evitando un mayor deterioro climático y forestal. Desde luego es importante regular *las acciones populares* para favorecer los deseos colectivos sobre el ambiente como está establecido en los Títulos I y II de Ley 472 de 1998 (Art.144). A la postre sólo es posible mediante una regulación legal para la correcta utilización de los patrimonios naturales no renovables y los derechos de las unidades territoriales sobre estos lugares.

Siguiendo la definición de Jordá Capitan (2001) el ambiente se encuentra integrado por el aire, el agua, la flora, la gea (el reino inorgánico de un país o región) y la fauna. Bajo esta postura se puede establecer que la constitución de 1991 amplió la protección constitucional a la fauna colombiana, indicando que para ello existen las acciones populares cuyo propósito es proteger los derechos colectivos, que en este caso sería el ambiente sano.

Desde el punto de vista integracionista aparece la *hipótesis Gaia*, donde la atmósfera y la superficie exterior de la Tierra actúan como un conjunto, donde la vida se autorregula para poder seguir existiendo. Carducci y Castillo (2016) en su trabajo sobre Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo trazan una formación eco-sistémica en el Constitucionalismo andino, este persigue una interrelación entre naturaleza y cultura una posición que inquiera nuevos modelos participativos e

interculturales, es decir una institucionalidad que retoma la fórmula de la “hipótesis de Gaia” (p.256), que formula un planeta como un todo (seres vivos, océanos, rocas y atmósfera) y funciona como un “súper organismo que cambia su constitución interna para asegurar su supervivencia”.

Atendiendo a lo dicho por Tobasura (2006) somos un país que aporta al mundo el 10 por ciento de la biodiversidad. Colombia contribuye también con 85 tipos de ecosistemas, organismos de agua, en general con un mosaico natural y verde de biogeografía de alta multiplicidad, que es imposible hacer un inventario total de flora y animales existentes en dichos lugares. Son santuarios para la medicina, la ciencia, la alimentación y en general para el mantenimiento de la vida en el planeta, aún hoy, a pesar de su deterioro sigue siendo un aporte al equilibrio global.

Si nos ajustamos a lo que indica la Corte Constitucional en la sentencia T-851-10:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”. Sin lugar a dudas los componentes amenazadores del medio ambiente originan daños irremediabiles en los seres humanos, ya que la existencia se debe a los factores físicos y biológicos de la madre tierra.

Ya en la decisión C-041 de 2017 la Corte Constitucional llamó la atención sobre la sentencia C-123 de 2014 al aducir que el concepto de medio ambiente es complejo, que involucra el reconocimiento de sus elementos integrantes, y pueden protegerse de forma individual y no solo porque sean útiles a la vida humana. Entonces se contempla la defensa del medio ambiente superando la visión beneficio-utilidad, se piensa más en una comprensión de la realidad sociopolítica y una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes.

“La relación medio ambiente –del cual hacen parte los animales- y el ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos” (Corte Constitucional, sentencia C-123, 2014). De aquí podemos concluir que los animales como parte del medio ambiente son objeto de amparo a partir de la *acción popular*, lo cual ha sido reiterado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Hecho que da un

gran énfasis de progreso en los fundamentos legislativos, superando la visión utilitarista hacia la naturaleza, dejando la concepción antropocéntrica para llegar a una fundamentación biocéntrica (donde el hombre forme parte también de los derechos fundamentales).

Partiendo de la visión ecocéntrica desarrollada y arraigada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en un veredicto inédito resuelve en providencia AHC4806-2017 una innovación en las sentencias que solo se atribuía a las acciones populares, consintiendo el hábeas corpus al oso de anteojos llamado "Chucho", para que no siga en cautiverio en el zoológico de Barranquilla, pues el oso previo a su encierro se hallaba *libre* en el resguardo Río Blanco de Manizales. Sin embargo, esta posición fue hundida por la Corte Constitucional al refutar el hábeas corpus a este mismo, bajo la tesis que la libertad no es un derecho apropiable a los animales y que estos en Colombia proseguirán siendo "objetos y no sujetos de derecho" (Corte Constitucional, comunicado No. 03- enero 23 de 2020).

A pesar de la revocatoria, aparece un diferente escenario que bajo argumentos a priori deja en evidencia que Colombia ha forjado un progreso en el amparo de la fauna por parte de la Corte Constitucional al dejar en firme que Chucho es "titular del derecho a la libertad animal", a pesar de no operar el hábeas corpus y con ello le ha otorgado una nueva visión y argumentación que exhorta a las entidades estatales a la efectiva protección de la fauna.

1. Perspectiva internacional y experiencia en otros países

Al referirnos a los convenios internacionales para la protección de la fauna se deben citar los cuatro más importantes. *El convenio de Ramsar* (1971) que lleva el nombre de la ciudad de Irán donde se firmó. Este convenio versa sobre la preservación de los humedales en el mundo. Se refrendó el 2 de febrero de 1971 y se puso en contexto en diciembre de 1975. Su principal objetivo es "la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales, y gracias a la cooperación internacional como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo." Es el único tratado

mundial que se centra en un único ecosistema. Para abril de 2015 hay más de 2.000 sitios Ramsar que comprenden más de 208 millones de hectáreas, casi el doble de la superficie de Colombia.

El segundo acuerdo es el *Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES), muy popular en el mundo, su intención es suministrar seguridad y amparo a la flora y fauna del uso indistinto y de su comercio ilegal.

La CITES aparece como resultado de una disposición de los integrantes de la Unión Mundial para la Naturaleza efectuada en 1963. El texto de la Convención fue firmado por las 80 partes (países) en Washington DC, en 1973 y se confirmó el 1 de julio de 1975. Hoy en día lo componen 183 partes, es decir 183 países. La CITES impone al comercio internacional de especies determinadas intervenciones. Toda importación, exportación o introducción que en ocasiones se circunscribe a grupos enteros tales como: “los primates, cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), tortugas marinas, loros, corales, cactus y orquídeas. En otros casos sólo se incluye una subespecie o una población geográficamente aislada de una especie”. Existe un inventario de animales amparados y deben autorizarse mediante un método de licencias.

Dentro de esta convención se incorporan todas las especies en peligro de extinción, cuyo comercio está reconocido en circunstancias excepcionales. Igualmente, posee una relación de las especies que no encuadran en la categoría de extinción, pero se aproximan a esa situación. Por último, existe una tercera clasificación que son las especies protegidas en un país determinado, y estas solicitan la asistencia de otras partes en la CITES para poder realizar un control de comercio de especies. Sin embargo, estas pautas que resguardan a la biodiversidad están afectadas por la explotación y en la mayoría de los casos el control sigue siendo costo-beneficio.

El tercer acuerdo internacional es el de Bonn conocido por las siglas CMS 1979 (Campus, Platz der Vereinten Nationen, Bonn, Alemania) cuyo fin es la subsistencia de las especies migratorias de vida salvaje. Los países de la CMS suministran un resguardo a la

mayoría de categorías nómadas o en riesgo de extinción, para ello gestionan pactos multilaterales y locales, para la defensa y asistencia a determinadas especies o categorías de razas. Dentro de ella están: las poblaciones de murciélagos europeos, los cetáceos del mar, la conservación de los pequeños cetáceos del Báltico, las focas, las aves acuáticas migratorias, los albatros y los gorilas.

Pero dentro de estos convenios el más cercano a nuestros intereses en la búsqueda de alternativas para proteger la fauna y flora es el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CDB 1992) firmado por 157 países incluido Colombia, el cual se basa en la búsqueda de la conservación de la multiplicidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la elaboración de programas nacionales. Para cumplir este fin el (CDB,2004, p.4) emplea algunas metas tales como: (a) La integración entre el mantenimiento, utilización y el desarrollo sostenible de los capitales biológicos, (b) defender esos acervos biológicos y las variedades orgánicas y (c) preservar los recursos biológicos teniendo en cuenta las prácticas culturales y tradiciones de los países involucrados. Es decir, se busca la interacción entre los recursos y capitales biológicos y los capitales humanos, uno no es excluyente del otro, más bien es una correlación entre nuestras necesidades humanas y la preservación de ellas a largo plazo.

Por otro lado, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004) tiene otras metas más específicas las cuales tienen que ver con: (d) facilitar ayuda a las poblaciones locales donde la diversidad biológica ha disminuido y (e) avivar la cooperación entre los entes gubernamentales y la esfera privada en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos. Esta cooperación público- privado se acerca más a los convenios de tipo económico y de explotación, sin olvidar la penalización cuando se ejerce daño sobre el medio ambiente.

En cuanto a *Categorías Ambientales* en el marco del derecho internacional, el amparo de la fauna nace como una respuesta a los daños en gran escala en el mundo y es afín con la protección ambiental en todas las esferas y conforme a los lineamientos de Aldo Servi(2010) en su obra “El Derecho Ambiental Internacional,” se constituyen tres

categorías, primero establece los pactos y acuerdos de tipo internacional que amparan los sistemas ambientales para bien de la humanidad, como la “Convención del mar de Montego Bay de 1982” y que manejan aspectos relativos a la estratosfera, la atmósfera, las ondas de radio y eléctricas, los aspectos termonucleares y de contaminación ambiental y desde luego lo referente al mar, los desiertos, la biodiversidad animal (especies migratorias) y vegetal, entre otros.

La segunda categoría incluye la protección binacional o transnacional de zonas hídricas, yacimientos de hidrocarburos, práctica de energías simultáneas, y en general lo concerniente con límites y repartición de recursos. Un ejemplo claro es la Amazonía compartida por Colombia y el Estado Brasileño, al igual que Ecuador y Perú. Por último, Servi nos señala como una tercera categoría las índoles extraterritoriales del ambiente y las riquezas naturales, bien sean la contaminación en áreas marinas y submarinas, la contaminación de la atmósfera, la pesca a gran escala, los usos de terceros países en áreas comunes, los incendios en los bosques e incluso las epidemias (Aldo Servi, 2010, p. 5).

Conforme a esto, en el artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 se permite que *costumbres y fundamentos* aún sin constituir parte del articulado de nuestra carta magna, sean empleadas como *medidas de regulación* de constitucionalidad y de ley. Consintiendo de esta manera la introducción de reglas y principios que sobrepasan los límites de lo nacional y se convierten en universales para la defensa del medio ambiente. Para ello, la ONU tiene diferentes departamentos del medio ambiente, para poder interrelacionar países por medio de políticas, programas y objetivos en comunicación, negocios corporativos, ecología, gobernabilidad e investigación científica.

Con la integración del Bloque de Constitucionalidad se adopta una serie de obligaciones supranacionales, así, el artículo 12 literal b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concibe un principio absoluto de reconocimiento por parte de los Estados participantes, por el cual los seres humanos tienen prerrogativa a la salud en todos sus aspectos, corporal, social o intelectual y para ello los países se comprometen a implementar medidas para su acatamiento, entre ellas, lo relacionado a la

sanidad del trabajo y del entorno ecológico (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, p.5).

Si asumimos estos componentes de protección jurídica del ambiente como pertenecientes a toda la humanidad, sin olvidarnos del factor antropocéntrico que lo limita a una simple correspondencia entre el derecho humano y el goce del medio ambiente por cuestiones de salubridad, no estableceríamos una protección idónea con la fauna de forma autónoma, como lo muestra la respectiva evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional en Colombia.

Si nos remitimos al derecho comparado en el mundo, en Europa para el año 1992 momento en que se adoptó el Tratado de la Unión en Maastricht, los miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) reconocieron la importancia del medio ambiente en los ámbitos de agricultura y comercio. Cirelli, M.T. (2002) habla acerca de la Comunidad Europea y como ella ha buscado la conservación de la naturaleza y ha limitado su ámbito de acción a aspectos específicos, donde no haya riesgo para las especies y los hábitats.

El autor marca unas características básicas: primero en cuanto a la *cantidad* de animales que se pueden comercializar, para unas Naciones pueden ser pocos, para otros puede significar la extinción. El segundo aspecto tiene que ver con el *tiempo* de los permisos, sobre todo en los países afectados por estaciones. El tercer aspecto trata de *los lugares* donde se realizan estos comercios de fauna, porque puede ser un santuario de hábitat o un lugar que no implique mayores riesgos, el cuarto aspecto son *las tradiciones*, en el caso colombiano las patas, los picos las garras o partes de algunos animales, tienden a ser objetos de culto. También incluye los efectos de las tradiciones alimenticias (Cirelli, 2002, p. 24).

Los Estados miembros de la CEE (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia) están sujetos a las Orientaciones del Consejo 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, conocida como la “directiva de aves”, y la Orientación

del Consejo 92/43/CEE del 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y bosque, presentada como la “Directiva de Hábitats.” Concretamente en Grecia la Ley 1197 de 1981 castiga con pena de prisión y multa a quien maltrate o de muerte a un animal, dando una amplia protección a los animales domésticos, de carga o de trabajo, obligando a los cuidadores a brindar protección, alimentación y las condiciones aptas para su bienestar.

Alemania es uno de los países con medidas más pujantes en la enunciación de estrategias legislativas para el amparo del medio ambiente, el gobierno y todos los cuerpos públicos deben procurar preservar el entorno y los recursos naturales a favor de las generaciones próximas. Asimismo, se concentra dicho objetivo en todas las constituciones de los 16 estados federales (Bundesländer) con un método basado en audiencias, privilegios y permisos. De otro lado, los estados federales alemanes normalizaron el daño animal con penas de prisión: “código penal de Sachsen, y luego los códigos de Bayern, Waldeck, Württemberg, Prusia, Baden, Hamburgo, o el código penal 1871 durante la creación del Reich.” Ya a partir de 2010 además de castigos y multas oficiales (Bußgelder), inclusive se puede llegar a procedimientos penales (Strafverfolgung).

Toda labor que perturbe el medio ambiente se lleva a cabo con la orientación de expertos en la etapa de autorización. Cabe subrayar que proceder sin el permiso y sin el control administrativo en sectores u operaciones que pudieran afectar el medio ambiente, y sustancialmente al margen de él constituye un delito penal.

La Ley alemana de información ambiental está disponible para cualquier persona (Umweltinformationsgesetz, p. 3704). Esta legislación se introdujo por primera vez en 1994 y se revisó en profundidad en 2005 de conformidad con el Convenio de Aarhus. Si bien la Ley alemana de información ambiental regula únicamente el acceso a la información en poder de la dirección federal, ha sido la hoja de ruta para la reglamentación de todos los estados que adoptaron leyes similares.

El concepto de responsabilidad del derecho público se define en Alemania: como el conjunto de instrumentos de observancia legal disponibles para las autoridades, contra los titulares de permisos u operadores. Cuando se requiera la descontaminación la persona legalmente responsable debe tomar todas las medidas correctivas y debe asumir todos los costes derivados de ella. La ley alemana de compensación por daños causados al medio ambiente (Umweltschadensgesetz) dispone la responsabilidad objetiva de las industrias por los impactos negativos en los suelos, el agua y la biodiversidad.

En cuanto a la regulación española, las principales medidas ambientales están refrendadas en su constitución especialmente en el artículo 45 donde se constituye que todos los nacionales tienen el derecho a gozar de un hábitat adecuado para el desarrollo de los individuos, así como la obligación de conservarlo. Las jerarquías públicas vigilarán la utilización equánime de todos los recursos naturales con el fin de resguardar, aumentar la calidad de la vida, proteger y restaurar el medio ambiente, cimentados en la solidaridad social. La violación de ley implica causales penales y administrativas, incluso implica remediar el daño ocasionado.

En este país la legislación ambiental se fundamenta en tres aspectos: en primer lugar, la dirección central quien tiene la responsabilidad de legislar sobre la protección del medio ambiente en ámbitos como residuos, evaluaciones de impacto medioambiental, contaminación atmosférica, calidad de las aguas, amparo de la fauna.

En segundo lugar, el régimen autónomo a quien compete las funciones de gestión y ejecución de las actividades para la protección del medio ambiente. Las entidades autónomas poseen autoridad para aprobar disposiciones reglamentarias y leyes para defensa del medio ambiente, siempre y cuando se respete la legislación básica del estado.

Finalmente el régimen local: municipios de más de 5.000 habitantes asumen la reglamentación del suministro y fregado de las calles y todo lo afín con la recolección y selección de residuos. Los municipios con más de 50.000 habitantes también son garantes de la provisión, extinción de incendios y defensa del medio ambiente. Es importante anotar

que en Barcelona existe la Oficina de Defensa de los Animales, allí se concentran las labores afines con dicha política.

Ya remitiéndonos a Latinoamérica es ineludible señalar el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CBD) que busca proteger 17 por ciento de las áreas terrestres del planeta y conservar 60 por ciento de las especies vegetales para el año 2020, al igual que cumplir con las llamadas metas de Aichi (Japón) que se pueden resumir así:

1. Mitigar las causas por las cuales se está perdiendo la biodiversidad desde los ámbitos sociales y políticos.
2. Reducir las presiones que enfrenta la protección del planeta y promover la utilización sostenible de los recursos naturales.
3. Mejorar la situación de la biodiversidad a través del cuidado de sus ecosistemas.
4. Optimizar los beneficios que la naturaleza nos brinda (aire limpio, agua dulce, alimentos).
5. Aumentar el conocimiento que las personas tienen sobre los ecosistemas Secretaría del Convenio de Diversidad Biológica (SCDB, 2010, p.4).

Un estudio realizado por la FAO asegura que para el año 2013 Panamá, Costa Rica, Ecuador, parte del Perú y las islas pertenecientes al Caribe no acataban los términos del Convenio referentes a la diversidad biológica. Ya desde entonces crecía la preocupación sobre el sistema natural que brinda a la humanidad aire, agua y alimentos, y funciona gracias a 8,7 millones de especies de plantas, peces, insectos y otros animales, pero esos seres vivos se están extinguiendo a un ritmo acelerado, amenazando gravemente el futuro del género humano, coinciden los científicos.

En cuanto al caso de México, de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) se determina que la vida silvestre comprende los organismos que subsisten por procesos de evolución natural y deben desarrollarse libremente en su hábitat, bajo el control del hombre

y las leyes federales. La vida silvestre incluye las especies acuáticas o de interés forestal. En la ciudad Opab, S.F (México) se puso en práctica la “Ley General de Vida Silvestre” que busca la conservación y utilización de los recursos de manera sustentable desde el año 2000 y en su artículo 4º nos dice: “Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación” (LGVS 2000, p.6).

En Argentina el régimen legal se basa en la Ley 22421 de 1981 modificada en el 2008 con la Ley 26447 sobre protección y conservación de la fauna silvestre, estas leyes pretenden resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre. En Argentina es de preocupación pública la multiplicidad natural existente en todo el territorio argentino, así como su amparo, preservación, asentamiento y lucro racional. Además, todos los habitantes deben preservar la fauna silvestre y quien ocasionare perjuicios deberá indemnizar por vía gubernamental. Por último, las autoridades buscaran un equilibrio entre los beneficios económicos, culturales, agrarios, recreativos y artísticos con los que la fauna silvestre contribuye al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de las especies (Ley nacional 22421, p.1)

Por su parte Brasil cuenta con la Ley 12512 de 14 de octubre de 2011 donde se desarrolla un programa de apoyo a la conservación ambiental, empleando para ello, transferencia de recursos financieros y servicios de asistencia técnica a familias en extrema pobreza en lugares donde está en riesgo la conservación de los recursos naturales.

Los objetivos del artículo 1 buscan:

1. Preservar todos los ecosistemas del Brasil, basado en un uso racional, y permitiendo solamente procesos que promuevan un uso sostenible
2. Suscitar en la población una conciencia colectiva que permita mejorar el nivel de vida especialmente del sector en extrema pobreza sin menoscabar el ambiente
3. Capacitar a la población en el uso adecuado de los recursos naturales a través de una formación social, técnica y cooperativa (Ley 12512-Brasil)

Por lo tanto, Brasil en su legislación involucra la concepción de pobreza como una de las razones para que se siga deteriorando el medio ambiente.

Con respecto a las políticas Internacionales Cubides, Vives Y Sierra (2018) han realizado varios estudios en derecho sobre la articulación normativa y aceptación de medidas de este tipo como la Declaración de Estocolmo, la de Río de Janeiro y la Declaración de Salónica tan importantes para el ambiente sostenible y que obligan a los Estados a una “*educación ecológica* que transforme las dependencias *hombre- ambiente*”. Estos compromisos según Cubides et al (2018) son apenas “morales” (p.76) más que reales y los Estados como el nuestro no son “*Vinculantes*” sino apenas ejercen un derecho “suave” y dejan por tanto de imputar sanciones a los particulares que producen daños ambientales.

2. Contexto sobre la realidad de la fauna colombiana en la actualidad.

Según el instituto Humboldt (2016) Colombia posee una alta variedad en especies que moran el territorio, un aproximado de 56.343 especies sin tener en cuenta la enorme multiplicidad de microorganismos que existen. Se aprecian 492 mamíferos, 1921 aves, 537 reptiles, 803 anfibios, 2000 peces marinos, 197 aves migratorias. De los grupos endémicos, es decir, especies que son únicas para Colombia se hallan 6383 plantas, 1467 orquídeas, 367 anfibios, 350 mariposas, 115 reptiles, 79 aves, 47 palmas y 34 mamíferos.

Explica el instituto que Colombia ocupa el 1^{er} escalafón en especies de aves y orquídeas, se considera como el 2^o país más rico en plantas, anfibios, mariposas y peces de agua dulce, el 3^{er} país con una alta presencia de palmas y reptiles y el 4^o estado en mamíferos.

Sin embargo, Colombia ha presentado una pérdida irremediable del 18% de sus hábitats naturales. Todo ello debido a la agricultura y la ganadería expansiva, sin dejar de lado “la deforestación, la minería ilegal, cultivos ilícitos, la sobreexplotación de especies silvestres, el tráfico, la caza, la depredación, la contaminación del agua, expansión urbana e industrial” (Humboldt, Boletín biodiversidad colombiana, 2016)

Por su parte, Cultura10 (2018) afirma que Colombia posee la fauna con mayor riqueza por diversidad de ecosistemas, tales como: “selvas amazónicas y costeras, bosques montañosos y andinos, sabanas, desiertos, páramos, humedales, ciénagas y manglares”.

Asegura este instituto como anteriormente se mencionó que la fauna colombiana se halla en el 4° peldaño mundial por sus 456 especies de mamíferos, resaltando que algunos han pasado a formar parte de la lista de animales en peligro de extinción, como consecuencia de la deforestación, caza, o el comercio ilegal. Dentro de las especies propias de la fauna colombiana están: el oso de anteojos, el tapir andino, el mono titi cabeciblanco, el venado cola blanca, el cachicamo sabanero, el oso perezoso, el armadillo gigante, el oso hormiguero y el tigrillo margay, entre otros. También se puede considerar a Colombia como un estado con una alta diversidad de aves dentro de las que sobresalen: Cóndor de los Andes, Pinzón Cabeciamarillo, Príncipe de Arcabuco, Colibrí pico Espada, Guacamaya Bandera o el pavo llamado Paujil colombiano (Cultura10, 2018).

Tratándose de especies exóticas, Cultura10 (2018) señala: “el cangrejo de Malpelo, el lagarto azul, la venenosa ranita dorada, la rana de cristal, la tortuga morrocoy, el delfín rosado, la tortuga caguama, y el olinguito”

Así mismo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (2014) sostiene que Colombia al poseer apenas el 0.22 % de la superficie terrestre, llega a concentrar en este espacio al 10% de las especies que se conocen actualmente. Resumiendo, Colombia es conocida por generar en el territorio una importante cantidad de ecosistemas geográficos y permitirle ser la de mayor índice de biodiversidad en la tierra.

El país posee 5 eco-Regiones de tipo terrestre: El Chocó biogeográfico, Llanuras Caribeñas, Amazonía, Orinoquía y la Región Andina. Además, dos costas como son el océano pacífico y mar caribe con un área marítima igual a la de su territorio emergido, lo que le permite desarrollar 311 ecosistemas. En palabras de PNUD (2011): “Colombia se puede contemplar como un mosaico tropical que otorga a su población bienes y servicios”.

El Chocó se reconoce mundialmente por ser un bosque húmedo tropical con gran diversidad, el Caribe se suple de la extensa sabana, bosques secos y humedales, por su parte, la Amazonía posee un bosque húmedo y un bosque de montaña. La Orinoquía nos

enriquece con grandes humedales, diversas especies de agua dulce y sabanas naturales y la parte Andina posee los páramos, (el 44.25 % del total mundial), de gran relevancia en la formación del agua dulce, necesaria para la vida de la sociedad.

Así mismo en estos espacios se registran 298 especies invasoras de fauna y flora, pero según Baptiste et al. (2010) solo existe información de 88, lo que genera la pérdida de parte de la biodiversidad del territorio colombiano.

Por otro lado, es de anotar que el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por actividades humanas como la quema de combustibles fósiles, petróleo, gas y carbón y la remoción de bosques en Colombia han venido alterando los ecosistemas. En los años 2010 y 2011 estos ecosistemas no respondieron de forma positiva a los cambios climáticos. Al respecto El IDEAM (2010) indicó que realizó mediciones y detectó en la parte montañosa disminuciones de las precipitaciones y en los páramos hubo aumento de temperaturas, lo que impacta negativamente los hábitats del territorio.

Según Rangel (2014) porcentualmente Colombia se caracteriza por ser uno de los dos países con mayor diversidad biológica, tanto en especies como en comunidades vegetales o tipos de vegetación. El sector con más registros lo tiene la región Andina o cordillerana con 595 géneros, seguida por la Amazonía con 131 registros. Los reconocimientos de 26.500 especies de plantas con flores significan el 12% de la riqueza vegetal del globo. En fauna al igual que en flora la riqueza de Colombia se concentra en la Región Andina. Colombia es el país con más diversidad de aves y anfibios, en mamíferos está entre los tres primeros en el mundo y en reptiles entre los primeros cuatro. A nivel de consolidado en tetrápoda (tetrápodos) Colombia es el país con mayor riqueza y diversidad con 3.312 especies (Rangel, 2014, p.197).

El autor también afirma que la mayor problemática se halla presente en la deforestación que representa un porcentaje de 30% de daño a los bosques, situación que se exagera en la región Andina y Chocó generando altos impactos negativos en la flora del territorio colombiano.

2.1 Reflexiones y preocupaciones sobre la fauna colombiana

La idea del caos o del bien viene desde el proverbio chino: “un pequeño aleteo en las alas de una mariposa se puede sentir al otro lado del mundo”. Se puede cambiar una situación con pequeñas acciones o sumas vitales. Los seres vivos estamos conectados entre sí, sea cercana o lejana nuestra interacción. Esto lo confirma en mayo de 2020 el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) en un estudio en España sobre la relación directa de la pandemia de COVID-19 y el maltrato al que sometemos nuestro mundo y las especies que habitamos en él. Somos una unidad biológica y si afectamos alguna parte afectamos a toda la unidad.

Cada segundo se tala un área equivalente a un campo de fútbol, con ese exabrupto reducimos los espacios vitales para la vida, la salud del planeta, la salud de las especies y la misma salud humana. Somos un ecosistema único, la arena del Sahara tan lejana alimenta la Amazonía reafirmando que las consecuencias son globales.

Los riesgos a los que ha sido sometido el medio ambiente nacen de una conjugación de variables: primero tener a los animales como cosas, como objetos. Visión antropocéntrica con respecto a la naturaleza y también a factores de poder, económicos, políticos, sociales e incluso culturales.

Las estadísticas en Colombia muestran que el 30% de la flora y fauna silvestre está en peligro de extinción según estudio del Laboratorio de Farmacología Vegetal (Labfarve) y añade que, si seguimos por este mismo camino para el 2030 el 80% o más de la flora y fauna silvestre en nuestro país estarían en vía de extinción. Nos preguntamos cuáles son esos motivos y realmente son fácilmente evidenciables en nuestro país. Los involucrados en el conflicto armado (a pesar de los procesos de paz) han contribuido de múltiples formas a deteriorar los ecosistemas: bombardeos en zonas selváticas, atentados contra oleoductos, la explotación de recursos naturales, la construcción de vías, tala indiscriminada para cultivos ilícitos y ganadería extensiva (Labfarve, 2020).

En este sentido, el mismo modelo de economía global se pone por encima de la vida y no sólo la vida animal, incluso la humana, llegando a eliminar ecosistemas enteros para

sobrevivir. El cambio de uso de zonas selváticas en agrícolas, ganaderas o permitiendo que los colonizadores realicen alteraciones bióticas y pérdida de la diversidad (mutaciones).

Ya desde el aspecto de la regulación legal me apoyo en Ponce de León (2005) porque no existe una definición de área protegida, ni en el decreto ley 2811 de 1974, ni en la ley 99 de 1993, se menciona in situ que cada país contratante debe constituir un régimen de “áreas protegidas”, construir normas para la selección, instauración y la organización de dichas áreas. El primer paso para establecer estas áreas protegidas se instaura en la sentencia C-401 de 1997 de la Corte Constitucional, allí se consideró que se ajustaba al tratado internacional de protección de áreas especiales de flora y fauna. Particularmente pienso que sí, se ajustaba, pero carecía de los estudios y los recursos para ponerlos en práctica, sólo hasta la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos en 2012 se consolidó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Sin embargo, la sostenibilidad financiera del SINAP aún no está garantizada, es decir la voluntad política ha dilatado su funcionalidad (Ponce de León 2005, p.61).

Incluso en el decreto ley 216 de 2003 se denominan “áreas de manejo especial”. Por ello, se hace necesaria una tipología desde su origen o biotopo de esas áreas, su importancia geológica, las relaciones de dependencia y depredación entre especies, para que el uso por parte del hombre no altere el equilibrio de la vida (permitiendo una adecuada selección natural).

Con respecto a los avances de la protección animal a pesar que la Ley 1774 de 2016 llama a los animales *seres sintientes*, sus procedimientos jurídicos están más enmarcados, en el ámbito penal, provocando contravenciones y sanciones de tipo policial. Con ello planteo la necesidad de establecer: *¿Cuáles son esos derechos o normas que regularán a esos seres sintientes dentro de alguna política pública transversal?*, que por lo menos hasta ahora es inexistente, lo más cercano es la seguridad alimentaria, además esas políticas deberán estar conforme a los derechos animales universales.

Dentro de los planes de desarrollo de los últimos 7 gobiernos encontramos varias palabras que suenan adecuadas, pero nunca se incorporaron a la ley de protección de fauna como por ejemplo: “entes territoriales”, “ecosistemas estratégicos”, “áreas de importancia ecológica”, “eco-regiones ecológicas, estratégicas”, “crecimiento verde” e incluso el mismo

“desarrollo sostenible”, a pesar de la definición dada por la ONU (Desarrollo sostenible 2003) como: “aquello que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones”, no determinan quién pone esos límites, quedando en manos del mismo sistema político.

Aunque existen estudios muy importantes para ser usados por medio de la protección legal como los del Instituto Humboldt, “El Programa de Biología de la Conservación”, la Línea de Investigación Especies Focales, la Unidad de Sistemas de Información Geográfica-SIG-IAVH, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), las investigaciones universitarias. Estudios que muestran los valores de la naturaleza y sus correlaciones con los humanos, el ambiente cotidiano de la humanidad, desde sus orígenes, el valor biológico de los animales en la elaboración de ecosistemas y sus funciones de dispersión de semillas y polinización, no se implementa su aporte científico. Además, los estudios de ecólogos, etólogos, fisiólogos, demógrafos, antropólogos, incluso el valor cultural como leyendas, elementos de mitos y tradiciones dentro de la vida silvestre y sus hábitos como objetos de belleza estéticos y éticos.

2.2. Análisis de las normas respecto a ser objeto, sujeto de derechos o seres sintientes

En derecho las nociones generales como las particulares forman parte de la argumentación jurídica, pero en ciertas ocasiones hay unas que cobran importancia en cierto tipo de juicios. Desde una visión general, actualmente el animal es un ente patrimonial, un *objeto* como elemento de propiedad, con un significado de cosa.

En una primera definición alejada de cualquier cuestionamiento moral, nos podemos acercar a Velásquez L.G (2014) en su obra *Bienes*, al considerar la definición de objeto en dos sentidos:

- a. En sentido general “todo lo que existe en la naturaleza es cosa, con excepción del ser humano”
- b. En sentido particular “la palabra cosa designa todo aquello susceptible de apropiación por el hombre” (Velásquez L.G, 2014, p.114).

Acá encontramos la visión antropocéntrica del objeto, las plantas son objeto, los animales son objeto, lo ecológico es objeto y es susceptible de apropiación por parte del hombre. Desde este enfoque el hombre se transforma en un depredador cuyo propósito central es acaparar tierras o animales y volverlos un escenario de comercio y de propiedad.

Desde nuestra legislación esta visión antropocéntrica ha estado ligada al ordenamiento jurídico. El *sujeto de derecho* es la persona, el objeto es la cosa. Por lo tanto, el sujeto dispone de las cosas. Aún más, el objeto puede ser un animal como parte del inventario. Entonces el sujeto como persona es susceptible de derechos y obligaciones y el objeto es parte del patrimonio. Desde este punto de vista, la propiedad es el eje central del ser humano y si siguiéramos con este concepto, cuando se extingan los recursos factibles de propiedad no habría derechos.

El artículo 655 del código civil da la definición de muebles a los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea desplazándose por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que se desplacen por un impulso exterior, como las cosas inertes. Pero allí mismo aparece como Parágrafo. *“Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”*

Afortunadamente podemos encontrar otras visiones respecto al sujeto de derechos. Rojas González (2018) dice: “el ser sujeto del mundo jurídico lo hace titular de derechos y de obligaciones, es decir, es contenido de naturaleza racional, por ende es irreductible a mera parte del universo y no tiene a la fatalidad física como causa única o principal de sus actos”. En este sentido Rojas González termina afirmando: “el estudio del hombre en cuanto persona siempre tendrá una connotación jurídica y moral” (Rojas, 2018, p. 80).

Si queremos ir más lejos, en derecho el término persona tiene varias connotaciones. Agudelo y León (2017) hablando de las *hipocresías en los derechos* nos exponen la importancia de la ciudadanía en la aplicación de los derechos de identidad social y humana. Por lo tanto, “la ciudadanía” (p.13), es una barrera más que aparta a los animales de ser sujetos de derechos. Además, existe otra condición técnica en la denominación de persona que explícitamente no se refiere a las personas humanas, sino que esta calidad se les da a otras entidades como personas jurídicas.

Valencia y Ortiz en su obra *Derecho civil* establecen que la palabra persona es una disposición abstracta que permite a “determinados seres” ser poseedores de derechos y que esos seres puedan manejar esos bienes y puedan darles un valor de propiedad. De acuerdo a esta visión “*determinados seres*” pueden ser titulares de derechos, podemos afirmar que los animales como *seres sintientes* dejan de ser cosa y pueden ser titulares de derechos.

Acá se abre una nueva definición con la figura de seres sintientes y ya sabemos que en derecho no existe una definición sin normas y seguramente la corte dará una sentencia sobre el tema.

En mi opinión, al establecer el derecho animal o el de los ecosistemas según se plantea en la Sentencia STC- 4360 de 2018 sobre la Amazonía como *sujetos de derechos* tal como se hace con las personas, tendríamos que abordar las siguientes consideraciones:

1. Es un derecho *sui generis* por novedoso. Por lo tanto, se hace necesario que las actuales generaciones incorporen en su vida diaria estos conceptos como parte de la ley natural, no igualándolo a las personas, pero sí defendiendo su valor como seres sintientes. Así nos acercamos a la afirmación de Justiniano en "corpus iuris civilis (p.529)": “El derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano.”
2. Es un derecho colectivo más que particular y por lo tanto necesita ser incorporado a las políticas públicas transversales (Patrimonio ecológico).
3. Es independiente de las personas y tiene características diferentes al derecho tradicional. Por esta razón no se ha podido avanzar rápidamente en estos marcos regulatorios, para poder defenderlos del sufrimiento y que tengan una identidad o subjetividad propia. Es acá donde el derecho pasa a cumplir su función de *cambio social*.
4. Pertenece tanto al Derecho Privado como al Derecho Público.
5. Tiene implicaciones económicas y de salud a raíz de la emergencia por la pandemia del año 2020. Es prioridad poder amparar y proteger al ser humano y la fauna.

6. Es universal y afecta nos solo una región o país sino incluso a toda la población mundial y se hace imperativo darle directrices tanto internacionales como nacionales.

Al menos esas normas de *seres sintientes* terminarían por dar un vuelco a la corriente antropocéntrica y pasar en definitiva a un enfoque biocéntrico (reconocimiento del valor intrínseco de las especies), estableciendo una diferencia entre el objeto entendido como cosa y el ser sintiente. Una ley estatutaria y jurisdiccional en la cual la naturaleza determine los espacios legales biológicos y sociales y su relación definitiva con los sujetos de derechos.

3. Garantías constitucionales y legales para la fauna en el régimen colombiano

Es necesario contextualizar las primeras medidas para eliminar los actos de maltrato y abandono injustificado de animales, implementadas en la Ley 5 de 1972. Contreras (2016) hace referencia a esta Ley donde se crean las “Juntas Defensoras de Animales” y se establecen campañas educativas y culturales orientadas al respeto y amor por los animales.

Dentro de las regulaciones de esta ley encontramos: “el practicar actos de abuso o crueldad sobre cualquier animal, tener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, obligarlos a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas, golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado sin ofrecerle asistencia veterinaria, no dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, eutanasia.”(Ley 5 de 1972)

Estrada Cely y Gaviria (2016) en su estudio sobre la *Legislación de la fauna colombiana* se detienen en la Ley 23 de 1973 que concede facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el código de recursos naturales y protección al medio ambiente, de allí, origina el decreto ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “cuyo objeto es el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (p.113). Desde ese instante los recursos naturales son un patrimonio del estado y de la sociedad, por tanto, estos deben participar en su preservación y manejo.

El decreto ley 2811 de 1974 define una clasificación de los animales, indicando que se trata de un objeto que puede ser aprovechado por el ser humano, dicha clasificación comprende: a) domésticos, b) silvestres y c) recursos hidrobiológicos. A esta clasificación se acerca Donaldson y Kymlicka, (2011) quienes establecen tres categorías de animales: primero los domésticos, considerados como conciudadanos de nuestra comunidad, los segundos son los animales liminales, es decir aquellos que coexisten con los humanos. Por último, los animales salvajes con sus territorios y soberanías que deben ser respetados (p.134).

Con la reestructuración del sector agropecuario empieza a mejorar la normatividad en cuanto a defensa animal, por allá en el año 1976. En ese mismo año se sanciona el decreto 133 que da origen al Ministerio de Agricultura dándole entre sus aplicaciones la de conservar un ambiente sano, por este motivo se crea el INDERENA cuyas funciones básicamente estaban relacionadas con las áreas de reserva del país. Entre sus misiones estaban la de salvaguardar los recursos naturales renovables y mediar en el establecimiento de políticas sobre amparo, resguardo y mantenimiento ambiental.

El código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente se ajusta por medio del decreto 1608 del 31 de julio de 1978. Decreto que es complementario con la Ley 9 del año siguiente (1979) sobre providencias sanitarias en materia animal. Incluso el sacrificio que solo se permite verificando los requisitos de ley.

Posteriormente se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y la Protección del Medio con el Decreto 1608 de 1978. Según (Estrada Et al 2016, p.115): “se reglamenta la administración, manejo, protección, aprovechamiento y recursos de fauna silvestre”. Aunque pareciera un código en favor, se sigue estableciendo que el hombre puede ser generador de cambios en la naturaleza por su actividad y desarrollo, mientras los animales mantienen su posición de objeto y no de seres capaces de sentir dolor.

Para que Colombia pase a formar parte de la CITES se hace necesario la creación de la ley 17 del 22 de enero de 1981 que aprueba la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, suscrita en Washington, D.C. y que en sus principios fundamentales incluye todas las especies en peligro de extinción que son o

pueden ser afectadas por el comercio. Allí, se muestra la importancia de la biodiversidad colombiana y la imperiosa necesidad de ratificarse como parte de la CITES para proteger los animales y plantas silvestres.

Las operaciones de comercio exterior que contempla la CITES están limitadas a las exportaciones e importaciones de especies y las reexportaciones que son las salidas del territorio nacional de especies antes importadas, con o sin proceso de transformación. En este sentido, el Estado colombiano ha adoptado diferentes leyes y decretos entre 1974 y 2006 para la aplicación de la CITES en el país.

Para el año 1989 se establece el *Estatuto Nacional de Protección de los Animales* por medio de la Ley 84. En ella se busca promover la salud y el bienestar de los animales, erradicar y sancionar el maltrato para con los mismos y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Esta ley envía un claro mensaje a la sociedad sobre los actos de crueldad para con los animales. El Estatuto Nacional de Protección Animal se establece como el primer espacio de reconocimiento a la protección de la fauna, porque las pautas y las penalidades descritas en la Ley 84 de 1989 tienen tipologías propias del derecho sancionatorio e implantan el concepto de ambiente. Se establece el espacio global donde diversos seres coexisten, dejando a un lado la *posición utilitarista* que se mantenía desde los inicios de la vida republicana en Colombia.

Colombia ingresó oficialmente como parte del Convenio de Viena mediante la aprobación de la Ley 30 del 5 de marzo de 1990. Para López, Morgestein y Alarcón (2009) se establecen las pautas de compraventa Internacional de Mercaderías y obligan a incorporarse al fenómeno de la globalización de las economías. Teniendo en cuenta que son ordenamientos jurídicos diferentes que dan lugar a realizar un proceso de unificación jurídica, se establece la armonización de las normas del derecho comercial- internacional incluyendo a los *animales vivos* que remarcan los autores fue una acción integracionista de las normas del derecho.

En este convenio se vuelve al objeto de comercio, es decir es un convenio sinalagmático al que López et al (2009) definen como: “virtud del cual una parte entrega a otra la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio o si se prefiere una definición

más precisa, aquel contrato que tiene por causa el intercambio de medios de pago usuales generalmente aceptados y la transmisión y apropiación de bienes” (p.24).

3.1 Después de la Constitución del 91 en Colombia

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se nos promete una protección a la fauna. Pero si quisiéramos hablar de un amparo constitucional, este aparece en el título I de “Los Principios Fundamentales” en el Artículo 8 donde queda establecido que las riquezas naturales y culturales deben ser defendidas por el Estado. Además en el artículo 79 del Título II Capítulo III se insta que las áreas de significación ambiental para beneficio de todos los habitantes del país deben ser cuidadas incluyendo su diversidad y totalidad.

En la carta inicial de la constitución también el artículo 80 plantea que el Estado proyectará la administración y beneficio de los recursos naturales, en dicho artículo también se busca garantizar el crecimiento sostenible, la conservación, e incluso la restauración del deterioro ambiental, imponiendo sanciones a quienes los destruyan. El artículo 95 en su numeral 8 se refiere a “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. El artículo 268 establece que el Contralor General de la República dentro de sus atribuciones contempla presentar al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

De igual forma el artículo 277 numeral 4 compromete al procurador en la defensa del medio ambiente y finalmente los artículos 33 y 334 imponen como límite a la libertad económica el medio ambiente.

Considero importante establecer una contextualización de los *Derechos Colectivos*. Porque en el capítulo III de la nueva constitución queda instituido el derecho colectivo del ambiente y sus dependencias jurídicas son tanto activas como pasivas en cuanto al patrimonio y la afectación al conglomerado en general.

Como vemos la constitución política de Colombia mantiene la consonancia con las regulaciones anteriores y el decreto ley 2811 de 1974 que retoma la fauna silvestre como recurso natural.

En el año 1992 se aprueba el protocolo de conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, por medio de la ley 12 de 1992. Este acto fue refrendado por la sentencia C 059 de 1994 de la Corte Constitucional donde se determina que la Ley Superior consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, además se regulan "*las acciones populares* para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente", especialmente de las comunidades Afrodescendientes e indígenas.

A partir de 1993 encontramos la biodiversidad como un instrumento que atañe a la supervivencia de la especie humana que ha establecido la protección de las plantas y animales, con la finalidad de hacer un entorno sostenible. Ya con la Ley 99 de 1993 se estructura el Sistema Nacional Ambiental (SINA) con participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien se encargará de regular las políticas ambientales, fortaleciendo las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como el ente regulador de los regímenes ambientales en la región.

Estas corporaciones autónomas en unión con otras instituciones de las áreas metropolitanas y de las áreas urbanas de los municipios deben cumplir con las funciones ambientales que sean necesarias, tales como el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Desde ese momento pasan al ministerio las responsabilidades que se encontraban asignadas al INDERENA.

Para poder cumplir con el convenio de diversidad biológica es necesario aprobar la ley 165 de 1994 e implementar el Decreto 2811 de 1974 con el cual nace el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Posteriormente se consolida con la Ley 99 de 1993, donde por primera vez son tenidas en cuenta las áreas ecológicas por medio del Sistema Nacional Ambiental, donde se incorporan aspectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Decreto 1401 de 1997 designa al Ministerio De Ambiente como la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) y se determinan sus funciones, entre ellas la afectación por la exportación o importación de especies incluidas en la

Convención, buscando no perjudicar su supervivencia. Además, se abre la posibilidad de realizar trámites para la cría en cautiverio de especies incluidas en dicha Convención.

Uno de los programas más valiosos se pone en vigencia en el año 2000 con la Ley 557 que en su espíritu busca acoger el plan internacional para la preservación de los delfines, buscando con ello detener la mortalidad de los diversos tipos de esta especie, especialmente por la acción de la pesca de atún con red de cerco en alta mar. Con esta ley también se busca proteger las tortugas que sean atrapadas con este sistema de caza con red y deben ser retornadas a su ecosistema.

En este mismo año 2000 con la ley 599 en su título XI se regulan los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Lo que se busca con esta ley es eliminar el uso ilícito y extensivo de los recursos ambientales tanto de la fauna, como de la flora e incluso los hídricos o bio- hídricos, especialmente especies cuya vida esté amenazada. También se busca eliminar la caza ilegal y la invasión de áreas tales como resguardos y santuarios ecológicos. Por último, se busca que se terminen las experimentaciones genéticas o el uso de agentes biológicos o químicos para obtener un resultado beneficioso para un grupo de personas.

Como complemento el decreto 309 de 2002 reguló la investigación científica sobre multiplicidad orgánica que nace del Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD), firmado por 150 naciones en la Cumbre de la tierra celebrada en Rio de Janeiro en 1992, aspecto que generó el compromiso global de conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos. Ajustándose a los lineamientos establecidos por el decreto 309 de 2002.

Para el año 2003 con la ley 8 de la flora y la fauna silvestre se propone una política de Estado relacionada con el manejo integral del agua. Dicha política busca agrupar la conservación natural de las especies de fauna y flora, específicamente se busca promover el desarrollo de un distrito de riego que garantice el abastecimiento de agua potable a más de 500 mil habitantes de la región del Valle de Upar. Igualmente se constituye en prioridad el distrito de riego de la represa de La Copa (Boyacá) y el del Triángulo del Sur del departamento del Tolima.

La ley 1333 de 2009 es armónica, no solo con el espíritu de la Constitución de 1991 en materia ambiental, sino también con una serie de disposiciones normativas internacionales de protección y preservación del medio ambiente. En dicha ley se establece la potestad sancionatoria en materia ambiental, específicamente la infracción, el decomiso y la aprehensión preventiva de especies de fauna y flora. Para estar en conformidad se reformó el código penal en el artículo 328 por medio de la ley 1453 de 2011 aumentando la pena de prisión de cuarenta y ocho a ciento ocho meses, estableciendo multas hasta de treinta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos animales, forestales, o de flora, recursos acuáticos, orgánicos o genéticos de la biodiversidad Nacional.

Posteriormente con la resolución 1376 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reglamentó el permiso de recolección de especies silvestres para investigación científica y para el siguiente año (2014) la resolución 192 creó un listado de especies silvestres que se consideran amenazadas.

La ley 1774 aprobada en 2016 vislumbra una nueva visión de los animales al colocar en su esencia a los animales como *seres sintientes* y por tal motivo dejan de ser *cosas*. Esta visión dogmática de los animales conllevó reformas al código civil en el artículo 655 y también se cambia la ley 84 de 1989 en su artículo 10 con relación al maltrato físico o la muerte de algún ser animal e incluso la necesidad de restaurar el daño. Desde ese momento se adiciona un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y penal donde una persona humana, sujeto de derechos, puede ser parte de un proceso que implica hasta 36 meses de cárcel y suspensión hasta por tres años de ejercicios profesionales que tengan que ver con trato con animales. Así queda estipulado en el artículo 339 del código penal.

Para finalizar mencionaré la Resolución 97 de 2017 (enero 24) por la cual se crea el *Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales* para resguardar la multiplicidad y complejidad del ambiente, perpetuar las áreas de relevancia ecológica, planear la administración y utilización de los recursos naturales, a la par de legitimar su desarrollo sostenible, mantenimiento, renovación o sustitución por factores de deterioro ambiental.

Dentro de los propósitos de este registro único de ecosistemas están:

- a. Los ecosistemas o santuarios de alto valor ambiental y ecológico para preservar fauna, flora, recursos de agua y forestales.
- b. Áreas que se consideran únicas o singulares que están en situación de fragilidad y son patrimonio Nacional y también Universal.
- c. Hábitats endémicos que tienen relación con animales en peligro de extinción o pertenecen a sistemas migratorios.
- d. Áreas de amparo urgente.
- e. Áreas que tienen relación con propósitos de Paz y que tienen que ver con la función pedagógica, la renovación y mantenimiento. En ella se encuentran los guardianes de Paz (Resolución 97 de enero 24-2017 M. Ambiente, p.3).

Resguardar nuestras áreas ecológicas requiere una “*filosofía ambiental*” como menciona Garzón E. J. (2017) debe haber un dinamismo social ético de las prácticas, estilos y creencias de la sociedad aplicados a los términos del conocimiento humano. La convivencia del ser humano con lo que le rodea mediante cinco aspectos determinantes: primero el uso de *procesos pedagógicos* para un uso eficaz del patrimonio colectivo desde lo individual hasta el tejido social. Segundo el uso apropiado de las *cosmovisiones* y *conocimientos ancestrales* como dimensión ecológica cultural, en tercer lugar, los *derechos civiles* regidos por la normatividad del país. El génesis de *correlaciones sociales* y *territoriales* y finalmente la *gestión ambiental* (p.96), que integre todos los elementos que intervienen en ella.

4. Línea jurisprudencial del desarrollo realizado por la Corte Constitucional sobre mecanismos de protección de la fauna en Colombia desde 1991 a la actualidad.

Partiendo de una visión constructiva es necesario examinar los mecanismos de protección a la fauna de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de una perspectiva histórica y política.

Sobre el control de constitucionalidad Cubides, Zuleta y Hernández (2018) remarcan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una diferenciación entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad (p.14). En la obra “Responsabilidad internacional y protección ambiental” hacen una diferencia explícita de los dos: por una parte “El control de convencionalidad es un mecanismo que tiene como propósito la protección de los derechos humanos. Creado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual se consolidó formalmente en 1969, pero con raíces teóricas establecidas desde 1948”, pero que no deja de ser una doctrina en construcción y que tiene algunas fallas en su implementación en muchos países.

Por su parte, “El control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico mediante el cual las normas de menor jerarquía nunca podrán sobrepasar la de mayor jerarquía como sería la Constitución, puesto que si lo realiza se llevará a cabo su invalidez” (Cubides et al, 2018)

El control de constitucionalidad se realiza por medio de un juez local quien examina si la medida de menor jerarquía no va en contravía de la Constitución. El control de convencionalidad establece si las normas se ajustaron a las directrices de la Constitución. “Haciendo una “comparación” entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, en correspondencia con el derecho interno y los tratados internacionales a los que el país se acogió” (p.210). Es más, un control de responsabilidad del Estado con las obligaciones internacionales.

Así mismo el control de constitucionalidad lo ejercen los cuerpos jurisdiccionales provinciales, pero si existen contraposiciones debe acudirse a uno de mayor justicia en Colombia buscando que: “las normas de menor jerarquía nunca puedan sobrepasar a la de mayor jerarquía (Cubides et al 2018, p.71)”. Lo que se inquiera en rigor es que el proceder del poder público no vulnere la Carta Magna.

Ya para el año 1996 se produjo una *sentencia*, la C-332 con respecto al pacto entre Colombia y Brasil sobre salubridad animal para comercialización de especies y servicios de extracción animal. En ella el aprovechamiento y comercio de la fauna silvestre de especies comprometen a ambos gobiernos y que tal disposición debe hacerse bajo la regulación nacional e internacional, sin menoscabar la riqueza colombiana en la Amazonía.

Luego, por medio de la *sentencia C-401 de 1997* la Corte Constitucional consideró que se ajustaba al tratado internacional de protección a las áreas de flora y fauna, conservación y recuperación de los recursos naturales, y que además, la constitución estaba en consonancia con los propósitos que llevaron a celebrarlo porque claramente integraban un desarrollo de los mandatos constitucionales. Con ella la norma resguarda la protección del medio ambiente y los recursos naturales del país, entendida como la “variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado”.

En el año 1998 la *sentencia C-126* esgrimió que la propiedad privada sucumbe al proceso de ecologización, pues el propietario se ve obligado a respetar los derechos de la sociedad, así como la idea de desarrollo sostenible. Expedir el código de recursos naturales no entrañaba de sí una reglamentación ambiental porque a pesar que su nacimiento implica afectación de la naturaleza. Las prácticas civiles no siempre se convierten en criterios ambientales, porque pretenden regular el movimiento económico de los bienes y sus interrelaciones sociedad-ambiente pasan a un segundo lugar. A pesar del avance el ambiente no puede ser un bien tutelable.

Las enmiendas a tratados internacionales a la luz de la Convención de Viena aparecen con la *sentencia C012 de 2004* puesto que la alteración del régimen convencional es susceptible de afectar a todas las partes intervinientes. Este Convenio de Viena se puede mirar como *el tratado de los tratados* donde se descubre la conexión entre el derecho interno y la sujeción a los tratados internacionales. En dicha sentencia se indicó que la protección de la fauna y flora posee un carácter internacional a pesar de su contenido altamente económico y comercial, por eso revisó la constitucionalidad buscando actuar sobre el comercio de especies amenazadas y verificó que la decisión tuvo como objetivo aprobar el tratado internacional para poner límites al abuso con la flora y la fauna.

Para el año 2005 se da cuerpo a la llamada constitución ecológica con la *sentencia C-150* ya que el Estado colombiano queda comprometido con la protección del ambiente y el resguardo de la diversidad e integridad de los hábitats, al igual que la conservación de las áreas de especial importancia ecológica. Por tanto, el Estado es formador y preservador del ambiente conforme al Artículo 67 Constitucional, y que es deber de los ciudadanos la

conservación de un ambiente sano que permita el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Dos años después la discusión en torno a la protección de los animales se sigue consolidando con la *sentencia T-760* de 2007 que retoma los postulados desarrollados por la Corte Constitucional y evoca los progresos que en materia de amparo a los animales ha desarrollado Colombia. Se confirma nuestra constitución como ecológica y se establecen las diferentes categorías de protección de las especies. Con esta nueva sentencia se despliegan tres marcos importantes de constitución ecológica con los que se fundan nuevas articulaciones entre autoridades y personas en el control y manejo de los recursos y la defensa del ambiente:

1. “El medio ambiente sano” implica compromiso de la Nación por medio de medidas jurídicas que restrinjan el menoscabo del medio ambiente. Igualmente reparar los daños que se presenten como producto de los dinamismos económicos.
2. Interrelación individuos y ambiente sano como una necesidad de todos que puede exigirse con el uso de herramientas jurídicas y se obtiene con imposición de ejercicios judiciales.
3. Es una obligación que recae tanto en las autoridades como en los particulares al ser de carácter jurídico y moral, en virtud del cual se establece la necesidad de proteger los recursos naturales a partir de las acciones adecuadas en el desarrollo de la vida social. (*sentencia T-760* de 2007)

De esta forma se generan herramientas para aprovechar positivamente la fauna silvestre y se describen las potestades del Estado dentro de la protección medio ambiental, aunque, los magistrados Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa y Clara Inés Vargas Hernández dejaron en claro que: “el derecho al medio ambiente sano no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado, sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste, en el ámbito interno e internacional y en el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo”.

Blanco (2015) hace una acotación importante con respecto a esta *sentencia T-760* de 2007 al afirmar que: “puede tener variaciones de acuerdo a coyunturas políticas y

económicas, de tal manera se considera que la protección del derecho al medio ambiente como derecho fundamental requiere de otras medidas como una reforma a la Carta política” (p.33).

La *sentencia C-666* de 2010 interpreta una postura internacional que reconoce condiciones dignas a los animales, pero mantiene ciertas referencias de tipo político y cultural. Uno de los puntos que trata este dictamen es el uso racional del ambiente en cuanto al manejo integral hombre-naturaleza con propósitos de salud, convivencia y diversión. La Corte se pronuncia sobre las corridas de toros, la tauromaquia, riñas de gallos, corralejas y establece cuatro excepciones a la protección animal, haciendo referencia a la libertad de cultos, la instrumentalización, la investigación científica y el conflicto entre la cultura como bien constitucional y la protección animal. Deja en claro que: “la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad”. Se establece por tanto un paradigma contradictorio por parte de la corte, tenemos el favorecimiento de la cultura como parte del patrimonio a las corralejas, las corridas de toros o las peleas de gallos y también la salvaguardia del ambiente “por sí mismo, por su valor y no sólo porque de ellos dependa la vida humana” (Sentencia C-666-2010)

En un análisis de esta sentencia se cataloga a los animales como seres capaces de experimentar sensaciones, pero que es necesaria una misión solidaria y de respeto. La ley y la ciudadanía indistintamente deben amparar la fauna, a pesar que, las normas sean contradictorias, porque es necesario armonizar los valores, los principios, los deberes y los derechos. Es así que cualquier ley infra constitucional que a pesar de no ser constitucional está orientada en un límite inferior a la Carta Magna.

El fondo de esta sentencia de la Corte es superar el enfoque utilitarista y dejar de contemplar a los animales como recursos utilizables por las personas. Se pasa a la concepción que los animales son seres vivos que comparten el contexto de la vida humana y la cultura. Hablar en términos de cultura es conservar aquellas tradiciones que aseguren a las nuevas generaciones, enriquecer y dar continuidad al arte y las creencias, cosa que

realmente no se ve en las corralejas y el toreo, ya que sólo deben favorecerse en aquellos lugares de arraigo popular y no en todo el territorio.

La fauna como reitera la corporación (Sentencia C-666-2010) es también un concepto protegido como parte del ambiente, siendo ésta: “el conjunto de animales de un país o región”. Para dar eficacia a los mandatos es necesario superar la equivocada perspectiva de los animales como “cosas animadas” y darles la transcendencia que éstos tienen en el medio en que residen los humanos, abandonando la práctica económica donde son vistos como objetos rentables y no como valores naturales. Como seres sintientes que también son parte de la coexistencia jurídica con los seres humanos.

La decisión judicial se acerca la carta mundial de la naturaleza que conlleva la inclusión de los animales dentro de la concepción de ambiente y se concibe con base en la labor que estos juegan en la mejora de la vida humana. Se concluye que el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora siete elementos fundamentales a saber:

1. Visión de la naturaleza: el ambiente y los seres que de él hacen parte no son un depósito de recursos a disposición de los seres humanos.
2. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista. El ser humano cercano a las sensaciones de otros seres sintientes.

En estos numerales el concepto de dignidad humana se entiende como las relaciones de un ser sintiente (humano) con otro ser sintiente (animal) donde se busca acreditar la integridad de los animales en cuanto seres que sufren y forman parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

3. Una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos dentro del territorio colombiano.
4. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;

Es necesario decir que la transversalidad (sostenibilidad, igualdad, crecimiento) de la protección se hace explícita, las relaciones del ambiente y sus funciones de dignidad y existencia deben cobijar al ser humano y al ambiente que anuncie la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, sea que encuentren en vía de extinción o no, sean protegidas o no, o que sean fundamentales para el ecosistema o que no lo sean.

5. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto son integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano.
6. Un deber de la Nación que implica compromisos con los poderes instaurados y que por consiguiente no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una colaboración positiva en gestiones que impliquen maltrato animal.
7. Una protección a los animales que tendrá fundamento en perspectivas morales, éticas y de desarrollo en cuanto a ser seres superiores, respecto de las especies inferiores. (Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010).

Acercarse a la carta mundial de la naturaleza conlleva aceptar los principios de conservación según los cuales debe ordenarse y ser enjuiciada toda conducta humana que perturbe a la naturaleza.

Debido a la demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales en circos y corridas de toros, se hace necesaria la *sentencia C- 283 de 2014* con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, quien en el transcurso de su función ha sido uno de los principales baluartes de la defensa animal. Este dictamen halló que la proscripción instituida en el Artículo 1° de la ley 1638 de 2013 conviene con la Constitución y que no es ni injusta ni exagerada. El asambleísta ha vetado el uso de fauna silvestre, originaria y exótica. Concibe que se está salvaguardando la salud Pública, la integridad de los animales y ello no significa que desaparezcan los circos, sino que deben adaptarse a las nuevas condiciones del ser humano.

Hay que tener un mayor sentido moral y solidario con los animales como parte del comportamiento merecido de sintientes para la subsistencia del medio ambiente. Es el principio de una Carta ecológica donde podamos subsistir los habitantes de la tierra. La

interdependencia de los sistemas no permite que se eternicen algunas prácticas aparentemente tradicionales si la gran mayoría las considera inaceptables.

La vida en los medios circenses genera cambios en las conductas de los animales llevándolos a un sentimiento de dependencia alimentaria por ejecutar algunos juegos o acciones que incluyen compromiso para el animal. Cambiamos risa por impiedad. Es decir, que la Corte Constitucional en sus acciones desde el año 2005 mejora el status jurídico según el cual los animales tienen resguardo normativo y jurisprudencial.

Luego en la *sentencia C-467* de 2016 encontramos una situación un tanto atípica al referirse a aspectos referentes al uso del lenguaje, condición no lejana a lo incluyente dentro de la sociedad. Díaz Angélica (2017) dice que un estatus de objeto no simboliza la inutilidad de prerrogativas o garantías, nunca semejantes a las de los humanos, sino las correspondientes justas y convenientes a su naturaleza, nivel o grupo. Por tanto, el uso del lenguaje nos puede llevar por otros aspectos de atributos semánticos o interpretativos.

La Corte debe establecer la validez de los apartes normativos de los artículos 655 y 658 del Código Civil que califican a los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación. Según el demandante al calificarlos así, se elimina su condición de seres sintientes y de sujetos de derechos. Santacoloma (2018) nos lleva más allá, al presumir que la Corte Constitucional consideró que los conceptos de seres sintientes y cosas no se contraponen y que por el contrario, los negocios jurídicos que versan sobre animales así lo imponen. A la luz de esta segunda línea podría entenderse que los seres sintientes son una subespecie de cosas o “cosas sui generis” (p.153).

Al respecto la Corte establece que la calificación de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles no se considera como maltrato, ya que no pone en peligro ninguno de los postulados del bienestar animal, ni tampoco guarda relación con los escenarios habituales de maltrato dentro de los que se encuentran:

- a. No ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua, así como a una dieta adecuada a sus necesidades.

- b. No ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, adecuada oxigenación del aire, entre otros.
- c. Ser atendidos frente al dolor, enfermedad y lesiones.
- d. No ser subyugados a circunstancias que les cree pánico o estrés.
- e. Disfrutar la posibilidad de exteriorizar conductas naturales propias de su especie (Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 2016).

A raíz de la firma del acuerdo de paz y la configuración de un postconflicto ambiental, Navas F. y Cubides J. (2018) nos enfocan por los llamados *derechos de segunda generación*, como son los económicos, los sociales los culturales y los ambientales (DESCA) y sus interrelaciones públicas y privadas entre los habitantes del país. Plantean que el conflicto armado fue un reto para la supervivencia del medio ambiente, ahora lo es también por el manejo de las diversas ideologías y perspectivas de país, al igual que cada parte integrante de la sociedad.

Es de esperar que la disminución del riesgo en los componentes de violencia no permita la creación de nuevos grupos armados o crecimiento de las disidencias, debidos a la inequidad social, la miseria o a los intereses privados. Navas y Cubides (2018) plantean tres aspectos básicos que influyen en el mejor manejo del ambiente, el derecho a un *trabajo digno* de las personas que viven en estos lugares donde el ambiente está en juego, el acceso a *la salud* y la disponibilidad de un *sistema educativo*, afianzado en las bases culturales, tradicionales y ambientales. Los entes públicos y privados deben trabajar de manera conjunta y sostenida. Estos importantes conceptos se interrelacionan con la Sentencia C-160/17 donde se reafirma el cometido social y ecológico de la sociedad sin afectar la propiedad privada y la posesión de buena fe.

Navas y Cubides (2018) aseveran que a raíz del postconflicto: “La generación de territorios más pacíficos abre también las puertas a la proposición de ofertas basadas en el turismo, que permitirían el ingreso de divisas y el reconocimiento de territorios pacíficos. Dentro del sector servicios, la actividad turística es la que representa el mayor número de oportunidades si se adelanta de manera consciente, sostenible y no depredadora de los recursos tanto naturales como humanos” (p.264).

4.1 Las Tutelas

El famoso caso del *oso Chucho*, en decisión de la *Corte Suprema de Justicia* decreta el hábeas corpus, por medio de la decisión AHC4806-201 donde se formula como problema jurídico: ¿Si es procedente la acción de hábeas corpus para proteger el derecho del oso "Chucho" a regresar a su hábitat natural por permanecer en condiciones de semicautiverio? De igual forma ¿Si se pueden catalogar los animales como sujetos de derechos susceptibles de protección constitucional?

La Corte Suprema de Justicia argumenta que, así como las personas jurídicas poseen derechos fundamentales, también lo tienen los animales, lo que hace que puedan ser protegidos por el mecanismo de hábeas Corpus bajo el apoyo de los lineamientos de la constitución de 1991 que se contempla como una constitución ecológica. El fallo fue acogido por los jueces, pero luego desestimado por vía de hecho por considerar que afectaba el debido proceso y el principio de legalidad, entre otros.

Finalmente, el *comunicado No. 03-Corte Constitucional* enero 23 de 2020 confirma las sentencias proferidas en primera instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de agosto de 2017 y en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017. En ellas se amparó el derecho al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla.

La Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que los animales no ostentan el rol como sujetos de derechos, sino objetos de amparo constitucional, estableciendo que el habeas corpus es una figura constitucional que solo es aplicable para los humanos. Pero deja en negrilla una anotación muy importante “Un oso andino como Chucho, es titular del derecho a la libertad animal” en concepto de la magistrada Fajardo. Esto debe ser entendido como aquellas condiciones en las que se le permita expresar de mejor manera sus patrones vitales de comportamiento. Con tal objeto, sostuvo en la ponencia que su libertad en parques naturales es relevante para la conservación del medio ambiente, pues los osos andinos cumplen una importante función de reforestación y cuidado de fuentes hídricas.

En el marco específico de la consideración animal, alejado de la igualdad con el derecho humano. Entiende la Corte Constitucional que los derechos de los animales se reconocen

como *seres sintientes*, pero bajo ninguna escala de raciocinio y por ende no pueden tener una libertad que amparar bajo el hábeas Corpus.

El derecho natural se torna perpetuo en el tiempo, puesto que, como se expuso en el desarrollo del proyecto hay disímiles derechos naturales, dependiendo del lugar donde se gesten. Por otro lado, el derecho positivo es mutable e inestable en el ordenamiento jurídico, día tras día está sumiso a cambios consonantes a la evolución social, cultural, económica, o ambiental de los países.

Luego la Corte Suprema de Justicia manteniendo su línea protectora del medio ambiente y del reconocimiento de derechos ambientales a través del tribunal de Cundinamarca, falló una *acción popular* interpuesta por Veruska Tatiana Nieto Borja y su cónyuge Michael Bautsen, creadores de la ONG Vivos, que buscaba la mediación de la Nación en el corredor eco sistémico que conecta los Andes y el Amazonas para evitar su alteración definitiva, pues este ecosistema regula el clima regional y provee las cuencas hidrográficas de la región, como los ríos Apaporis, Vaupés y Guayabero. Dicha alteración se da como resultado de la desbordada minería ilegal y proyectos empresariales que no prevén la magnitud del daño.

La *Sentencia T-622* de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio muestra una visión alterna según la cual no somos los dueños de la tierra, sino que es el hombre quien pertenece a la tierra. El *biocentrismo* como fundamento de la Carta Mundial de la Naturaleza que en su primer principio dice: “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea la utilidad para el hombre y con este fin debe reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral” (Naciones Unidas, 1982).

La Corte Constitucional en esta sentencia T-622 reconoció que el río Atrato tiene derechos. Un hecho sin precedentes de protección al Chocó. Básicamente se concluye que los entes Nacionales acusados, trasgredieron los derechos ambientales, al igual que los de sanidad, los hídricos, los de nutrición y capacidad alimentaria, a la independencia de tránsito, a conservación física y cultural, a los mínimos vitales de subsistencia; a la consulta previa y afectaron las comunidades étnicas que residen en la cuenca del Atrato y regiones contiguas.

Con este tipo de fallos podemos afirmar que la Corte Constitucional comprende la necesidad de diálogo entre el humano y la naturaleza, igual que sucedió con la *sentencia C-449* de 2015 donde se pone de presente “La Constitución ecológica” y se marca el valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella, reconociendo la importancia de la “madre tierra” y sus componentes. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “mega biodiverso” al constituir fuente de riquezas naturales sin par en el planeta, hecho que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal.

Se contribuye para que el medio ambiente se transforme en elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano, aparece la necesidad de contar con un ambiente sano y que interconecta a todos los seres vivos de la tierra. Somos partes inmanentes, antes que categorías normativas de autoridad, dominio o beneficio.

Otra sentencia que se orienta en esta misma línea es el desarrollo de la acción de tutela decidida por la *Corte Suprema de Justicia*, quien falló a favor de la Amazonía mediante la Sentencia STC- 4360 de 2018 convirtiéndola como *sujeto de derechos*. Esta medida fue adoptada por la gran deforestación que se estaba presentando allí y traía como consecuencia la destrucción de la biodiversidad, poniendo en riesgo varias especies animales y vegetales. Es así que, la Corte decide teniendo en cuenta la importancia de la Amazonía para el mundo, otorgarle protección inmediata.

Pinzón (2019) plantea que la Corte Suprema de Justicia al reconocer a “*la Amazonia colombiana como una entidad sujeta de derechos*” (p.41), decide dar unas órdenes concretas a diversas entidades públicas para la protección efectiva de la misma. Dicha declaración no sea únicamente emblemática, sino que se convierta en una herramienta que obliga al Gobierno a tomar acciones, y concluye que es importante que se concrete este planteamiento y no se constituya en una alegoría, para que todos los ciudadanos puedan exigir su protección y materialización de dicho reconocimiento de derechos.

Ya para el año 2019 la Corte Constitucional con la *sentencia C-133* establece las limitaciones del delito de maltrato animal en los casos de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos. Las últimas instancias de maltrato que se consideran como parte de la cultura colombiana. Dentro de

esas limitaciones aparecen las referentes a menguar el dolor durante la actividad, algo que realmente se sale de la lógica, ya que en una actividad en movimiento constante es impredecible y no es manejable por quien la ejecuta en un ciento por ciento.

Es necesario hacer una meditación con relación al entretenimiento con animales porque en la evolución del hombre siempre ha habido este tipo de “festividades” que en su momento fueron miradas como parte de la cultura, pero la historia las ha referido como crueldad humana. Por tanto, la educación juega en este tipo de labores un papel fundamental y se hace indispensable que se moderen en el futuro esas conductas sanguinarias en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y los deberes de protección a la fauna.

Un punto a favor es que a partir de esta *sentencia C-133 de 2019* los funcionarios municipales no otorgarán capital público a la fabricación, adecuación o montaje de lugares para la realización de estos eventos, ni costearlos.

La ley de páramos se hace efectiva por medio de la *Sentencia C-369 de 2019* en donde se instituyen una cadena de disposiciones para el mandato integral de los páramos de Colombia. Esta sentencia según la corte no causa una afectación directa, específica o particular sobre las comunidades negras e indígenas que habitan en las zonas de páramos, ya que no alteran su estatus, ni modifican su situación o posición jurídica, antes bien, les confiere beneficios a todos los habitantes tradicionales de los páramos.

En este comunicado se puntualizó en las necesidades de proteger jurídicamente a los ecosistemas paramunos por tres razones:

1. La biodiversidad animal y vegetal de los páramos y por tanto es básica para la armonía ecológica y el patrimonio nativo de Colombia
2. Estas unidades naturales o Biomas son necesarias por sus nacimientos de agua que alimentan a las dos terceras partes de los colombianos y ayudan a generar oxígeno y mitigar el CO₂ y el CO
3. La inestabilidad de estos sistemas ecológicos no permite su resurgimiento y reforestación, ya que pueden tardar muchos años en

volver a su estado inicial (Sentencia Corte Constitucional C-369 de 2019).

La Corporación evidenció que por tratarse de un marco normativo general, la Ley 1930 demanda medidas y dinamismos posteriores para su ejecución. Pero dejó en claro que el procedimiento de “*la consulta previa*” es indispensable cuando se vean afectadas comunidades nativas que habiten estos valiosos sistemas de páramos en Colombia.

Para terminar quisiera hacer referencia a la *Sentencia C-275/19* que permite la consumación del Convenio de Minamata sobre el uso Mercurio que a pesar de ser un pacto mundial, supuestamente para salvaguardar a los seres humanos y los hábitats naturales de los daños causados por el mercurio, ya tiene varias impugnaciones de entes de investigación como el Comité Científico de Greenfacts quien confirma que el mercurio es un veneno que agrede el sistema nervioso, el periférico, al igual que los órganos reproductivos y el funcionamiento del aparato urinario. En el caso de Minamata Japón se debe prestar atención por los daños que causa en los fetos, al igual que en el cerebro de los animales y el hombre. Algunos pájaros pierden su capacidad de vuelo y resultan con trastornos en la ubicación.

Es ineludible reducir el uso de este elemento que por su viscosidad líquida llega a los ríos, por gasificación a la atmósfera y también a los sembradíos o territorios nativos. Su uso en muchos elementos de fabricación es un gran inconveniente, así mismo en la extracción de oro tanto legal como ilegal.

Es importante acotar que Colombia es el tercer país del mundo en uso de mercurio especialmente en la extracción de oro según el departamento de Planeación Nacional.

4.2 Medidas justas del medio ambiente

Sobre las medidas que podría utilizar Colombia. Cubides et al (2018) nos guían para que en derecho se dé ese justo uso del medioambiente, para que se pueda controlar el libre uso de los patrimonios naturales y dejar de amparar a empresas ilegales, domésticas e incluso industriales sin ningún tipo de castigo, sin indemnizar y sin reforestar. Ellos afirman que sería de vital significación que Colombia usará *el artículo 226 de la*

Constitución donde se asevera: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad reciprocidad y conveniencia nacional”. Si se puede usar con mayor disposición este artículo, se instaurarían nuevas correlaciones en materia ecológica, dándole la prioridad que merece. En Colombia hace muy poco se implementó lo que es conocido como el derecho ambiental. También nos detallan la importancia de la correspondencia entre el derecho interno y los tratados internacionales.

En su análisis Cubides et al (2018) nos plantean una afirmación categórica: “Sostenibilidad económica y medio ambiente en Colombia, muchas normas y poca aplicabilidad” (p.224), ello debido a la carencia de evidencia científica absoluta y que la autoridad pueda basarse en dicha evidencia para tomar decisiones correctas y no a capricho del legislador”. Desde esta perspectiva es urgente dar prioridad a la interrelación ciencia y derecho. Para darle mayor significación *al artículo 226 de la Constitución* se afirma: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad reciprocidad y conveniencia nacional”. Si se puede usar con mayor disposición este artículo, se instaurarían nuevas correlaciones en materia ecológica, dándole la prioridad que merece.

Conclusiones

El tema del desarrollo jurisprudencial de la protección a la fauna en Colombia por la Corte Constitucional desde la Constitución de 1991 ha ido a la par con los tratados internacionales y la visión global que afecta los compromisos del Estado frente a los recursos naturales. Estos recursos manejan la interacción entre personas y animales, no sólo se regulan como un deber o una obligación, sino que han sido el resultado de la *concreción*, es decir la construcción de la norma jurídica que nos hace responsables por atender a los cambios de la vida real, sin que la constitucionalidad haya sucumbido. Lo que sí ha podido desarrollar es un “concepto fundacional” de la interpretación constitucional, es decir estableciendo fines altruistas o de interés social de un modo permanente y estable.

A través de la historia la naturaleza y el ser humano han mantenido una correspondencia mutua que permite la protección de la vida de acuerdo a los cambios reales de la sociedad. Carducci y Castillo (2016) nos han formulado el concepto de grito de emancipación de la naturaleza, una voz que proviene de las entrañas de los hábitats para pasar a la forma “jurídica, ideológica y epistemológica” (p.260), se aproxima a la naturaleza que deja de ser "cosa" y pasa a ser "sujeto", lo que haya “un lugar” en la sociedad (uvi societatis). Se transmuta en “principio” jurídico primario, como una variable “ctonia” (desde el derecho romano con origen en la mitología griega) es decir que pertenece a la tierra y a su prosperidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional encaminó sus primeras sentencias a los principios de protección ambiental tales como los de globalidad, transversalidad, sostenibilidad, responsabilidad compartida. Todos ellos fueron desarrollados en los tratados internacionales e incorporados al país mediante sentencias como la C-519 de 1994 donde se acoge el Convenio de Diversidad Biológica, la C-332 de 1996 sobre el pacto con Brasil, la C-401 de 1997 sobre áreas especiales, la C-671 de 2000 que acoge el protocolo de Montreal, la C012 de 2004 donde también se descubre la conexión entre el derecho interno y la sujeción a los tratados internacionales.

Esta visión de principios busca una mejor legislación ambiental y acerca los derechos naturales a una visión tanto ecocentrista como biocentrista de la fauna y nos han permitido una vinculación entre derechos de los animales y derechos de la naturaleza. Se tienden puentes, se inicia un diálogo transversal entre el derecho y la ética ambiental.

Hay muchos factores que permiten dar una respuesta afirmativa a nuestra hipótesis de que sí se ha potencializado el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana a partir de la promulgación de la constitución de 1991 sobre los mecanismos de protección y defensa de la fauna. Nuestra carta magna de 1991 implementó una efectiva revolución ambiental y la Corte Constitucional la declaró “Constitución ecológica”. Son más de 60 apartados referentes al medioambiente en nuestra constitución.

Se ha buscado regular y dar protección constitucional al medio ambiente sano, aspecto ratificado con la suscripción de instrumentos internacionales que comprometen al Estado colombiano a la salvaguarda de sus especies, las cuales son representativas de este

territorio, dada su alta biodiversidad. La Corte Constitucional ha pasado por las tres visiones antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. El antropocentrismo para garantizar al hombre su supervivencia, el biocentrismo para un acercamiento en la cultura y la tradición al manejo ambiental, y finalmente el ecocentrismo para acercarnos a un régimen jurídico más centrado en la naturaleza, sin abandonar del todo el uso de los recursos ambientales.

La Corte Constitucional ha marcado una ruta de desarrollo jurisprudencial ecológico con varios fallos. La sentencia C-150 da cuerpo a la constitución ecológica colombiana que luego se confirma con la sentencia T-760 de 2007 o incluso va más allá al colocarnos como un país fundamental a nivel mundial con la sentencia C-449 de 2015 que nos coloca como territorio megadiverso e importante para la conservación del hábitat de muchas especies. Con el fallo T-622 de 2016 se expone el sentido de pertenecer a la tierra y se aleja del sentido de propiedad. Otras sentencias como C-150 de 2005 ajustan el “mínimo social de existencia o la llamada “ecologización de la propiedad privada” en la sentencia C-126 de 1998. También ha separado la tradición cultural y el ambiente con la sentencia C-666 de 2010 y ha permitido la creación de la ley de páramos por medio de la Sentencia C-369 de 2019.

Colombia forma parte de estos patrones que a partir de las ideologías ancestrales se ha adaptado a posturas modernas. La comunicación entre varios actores ambientales ha otorgado una mirada al otro, porque vincular dos o más personas conlleva ir más allá de la constitucionalidad, más allá de sus marcos de práctica territorial. En el caso del río Atrato en la sentencia T-622 de 2016 se establecen los preludios de precaución ambiental y su diligencia para proteger el derecho a la salud de las personas, de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y el control de la minería. Esto supone el derecho a un ambiente sano, a la salud, al agua, a la alimentación y la soberanía alimentaria, la libertad de tránsito, a la supervivencia corporal y cultural, a lo básico vital y una subsistencia íntegra, a la *consulta previa* y a la supervivencia de las comunidades nativas que viven en la cuenca del Atrato y regiones contiguas como lo asevera la organización (Tierradigna.org 2016).

Esta nueva visión ecologista y biocéntrica permite el reconocimiento que califica a los animales de seres sintientes y la importancia del rol de la sociedad para salvaguardar la fauna aún en actividades consideradas de índole cultural o de tradición. Hecho que se puede evidenciar en líneas anteriores en el desarrollo legal y jurisprudencial de la temática.

Bajo esta descripción es evidente que la Corte Constitucional ha generado un gran cambio paradigmático en el ordenamiento jurídico colombiano, que ha permitido la modificación de conductas de la sociedad para con los animales, como lo evidencian las diversas acciones de inconstitucionalidad que fueron analizadas por la Corte y rechazadas porque no se ajustan a la función ecológica. A pesar de ello, se hace necesario por el momento en que vivimos, recapacitar en el orden jurídico de la bioética y las relaciones con el ambiente, pero debemos reconocer que la Corte Constitucional sí ha potencializado la protección de los animales y la biodiversidad en Colombia. Con ello ha variado la fundamentación de la protección para los animales, al punto de generar procedimientos sancionatorios judiciales para procurar dicha garantía.

Carducci y Castillo (2016) nos permiten comparar el Constitucionalismo andino (donde la hipótesis Gaia es más cercana a Bolivia y Ecuador que a Colombia), pero se reconoce el ser ecológicamente responsable, es decir, vivir bien, armoniosamente, mantener la tierra y sus hábitats, seguir un camino digno y responsable.

Cuando planteamos este documento debíamos revisar los vacíos existentes como parte de la justificación del trabajo. Uno de ellos tiene que ver con la diferencia entre los puntos de vista de la Corte Constitucional con la Corte Suprema de Justicia, ya que esta última ha sido más revolucionaria en cuanto a asignar derechos como el “Habeas corpus” del oso Chucho y también en el fallo a favor de la Amazonía mediante la Sentencia STC- 4360 de 2018 convirtiéndola como sujeto de derechos. Aspecto que va más allá de la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional que no sitúa al Atrato como sujeto de derechos, pero que su protección afecta otros derechos tales como: derecho a un ambiente sano, a la salud, al agua o la alimentación.

Para el caso colombiano los propósitos ecológicos son un tanto contradictorios, porque a pesar de mantener la tradición de la naturaleza va en contravía de lo neoliberal de nuestra constitución. Pero como la constitución plantea una armonía con la naturaleza como

modelo jurídico, pasa a ser más cercano a lo intercultural respeto del otro y a la protección de lo que afecta al ser humano. Aun así, para poder tener una mejor protección sería necesaria una reforma a la carta magna.

Aunque en el país existe jurisprudencia que asevera que los animales son seres sintientes, obtener el reconocimiento de los animales como titulares de derechos conllevaría un cambio en el artículo 687 del Código Civil, pasando de ser llamados “cosas a sujetos de derechos” o al menos a establecer cuáles son las normas a las que deberíamos sujetarnos al considerar los animales como seres sintientes. Otro reto que se afronta es la homogeneidad de las Cortes respecto de la imperante protección del medio ambiente, entre ellos, el de la fauna y una progresiva cultura que emana de la sociedad. Los usos constitucionales de “acción popular” son componentes jurídicos que desarrollan el resguardo del medioambiente, pero a la vez permiten su uso como herramientas de amparo ante transgresiones de los derechos animales.

A parte de la acción popular estoy de acuerdo con Garzón E. J. (2017) sobre los procesos educativos que unan el patrimonio ecológico, lo individual y el tejido social, involucrando saberes ancestrales y favorezcan el trabajo social, el laboral y el territorial. La creación de comités de Fauna y Flora, al igual que comités para la preservación de los animales y el amparo de estos en tanto son poseedores de vida, es una alternativa viable que permite un acercamiento o un control específico desde la administración pública. Es de vital importancia también el darle mayor significación al artículo 226 de la Constitución como lo aseguran Cubides et al (2018): “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad reciprocidad y conveniencia nacional” (p.224), y así se instaurarían nuevas correlaciones en materia ecológica, como realmente lo merece nuestro país.

Lista de referencias

- Agudelo Giraldo, O. A. & León Molina, J. E. (2017). Las hipocresías en torno a los derechos humanos. En O. A. Agudelo Giraldo, C. E. Castro Buitrago, J. Cubides Cárdenas, D. I. Reyes García, J. E. León Molina, J. Torres Ávila & O. D. Woolcott Oyague. Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana (pp. 9-41). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Baptiste M.P., Castaño N., Cárdenas D., Gutiérrez F. P., Gil D.L. y Lasso C.A. (eds.). 2010. Análisis de riesgo y propuesta de categorización de especies introducidas para Colombia. Instituto Alexander Von Humboldt.
- Blanco Cetina, M. P. (2015). El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia
- Carducci, M., Castillo, L. (2016). Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neo constitucionalismo del Riesgo. Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis – SC, Brasil.
- Cirelli, M.T. (2002) Tendencias Legislativas de la Ordenación de la Fauna. Servicio del Derecho para el Desarrollo Oficina Jurídica de la FAO. Roma- Italia.
- CITES (1973). Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (Unión Internacional para la conservación de la naturaleza 1973).
- Contreras Rojas, D. (2016). Penalización del maltrato animal en Colombia. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia
- Cultura10 (2018) Fauna Colombiana: Una diversidad de especies y sus características. Recuperado de: <https://www.cultura10.org/colombiana/fauna/>
- Cubides Cárdenas, J., Vivas-Barrera, T. G. & Sierra Zamora, P. A. (2018). Exordio conclusivo: de la responsabilidad internacional y la protección ambiental. En J. Cubides Cárdenas & T. G. Vivas Barrera (Eds.). Responsabilidad internacional y protección ambiental (pp. 310-316). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

- Cubides Cárdenas, J., Abril Zuleta, P. A. & Fajardo Hernández, A. O. (2018). Control de constitucionalidad hacia un conflicto armado que afecta al medioambiente. En J. Cubides Cárdenas & T. G. Vivas Barrera (Eds.). Responsabilidad internacional y protección ambiental (pp. 197-226). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Díaz Guevara, A. M. (2017). Reconocimiento legal de la calidad de seres sintientes a los animales de compañía para prevenir el maltrato animal en Colombia. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia
- Donaldson y Kymlicka. Zoopolis: Una revolución animalista. Madrid- España 2018
- Estrada Cely, Gaviria Henao, A (2016) Estudio del marco normativo de la fauna silvestre en Colombia. Grupo de Investigación en Fauna Silvestre. Desarrollo Sustentable, de la Universidad de la Amazonía, Colombia.
- Garzón Pascagaza, E. J. (2017). ¿Filosofía ambiental? Una propuesta para formar el pensamiento en la relación con el medio ambiente. Foro por la Vida (VI): Convivencia. La persona y su entorno, Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Humboldt (2016) Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta. Recuperado de: <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidad-colombiana-numero-tener-en-cuenta>.
- Jordá Capitan, E. (2001). El derecho a un medio ambiente adecuado. Navarra: Arazandi, España
- Laboratorio de Farmacología Vegetal (Labfarve, 2020). En Colombia al menos el 30% de la flora y fauna. <https://labfarve.com/es/noticias/en-colombia-al-menos-el-30-de-la-flora-y-fauna>
- (LGVS 2000) Ley General de Vida Silvestre, conservación y aprovechamiento sustentable, Última Reforma DOF 19-01-2018 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 03 de julio de 2000)- Ciudad de México
- López, F., Morgestein, W. y Alarcón, H. (2009). Compraventa internacional de mercaderías. Investigación y enseñanza del Convenio de Viena de 1980. Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Navas Camargo, F. & Cubides Cárdenas, J. (2018). Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en periodo de posconflicto: un reto por cumplir. En J.

Cubides Cárdenas & T. G. Vivas Barrera (Eds.). Responsabilidad internacional y protección ambiental (pp. 261-279). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

- ONU. ¿Por qué es importante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente? <https://www.unenvironment.org/about-un-environment/why-does-un-environment-matter/un-environment-divisions>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2200 (Organización de las Naciones Unidas 16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Pinzón Parra, N. A. (2019). Los elementos de la naturaleza como entidades sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano en el caso de Amazonía colombiana: realidad o emblema. Trabajo de Grado. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia.
- Ponce de León, E. 2005. Estudio jurídico sobre categorías regionales de áreas protegidas. Instituto Humboldt. Bogotá.
- Rangel, O (2014) La biodiversidad de Colombia: significado y distribución región. La biodiversidad de Colombia: significado y distribución regional. Instituto de Ciencias Naturales, Universidad Nacional de Colombia
- Rojas González, G. (2018). La persona humana como fundamento del Derecho. En G. Rojas Gonzáles. Filosofía del Derecho (pp. 79-90). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Santacoloma, L. (2018). Animales: Un cambio de Paradigma Normativo en el Alcance y la Naturaleza Jurídicos del Sujeto de Derecho en el Ordenamiento Colombiano. Universidad Nacional de Colombia.
- Servi, Aldo. (S.F. 2010). El Derecho ambiental internacional. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14. Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1785>
- The Secretariat of the Convention on Wetlands. (Ramsar 1971). “La lista de humedales de importancia internacional”. Recuperado el 14 de agosto del 2012, en: <http://www.ramsar.org/sitelist.doc>
- Tobasura, I (2006) Una visión integral de la biodiversidad en Colombia. Colombia: Universidad de Caldas. Manizales-Colombia.

- Torres Ávila, J. (2016). El sistema de derechos y libertades en la constitución de 1991. En: M. Fernández, V. Rodríguez Sanabria, J. Torres Ávila & G. Vallejo Almeida. Fundamentos contemporáneos del derecho público: transformaciones necesarias (pp. 9-34). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Valencia, A., y Ortiz A. (2016). Derecho civil, Editorial Temis, Bogotá Colombia.
- Velásquez Jaramillo L.G. Los Bienes, octava edición, Editorial Temis-2000, Bogotá –Colombia

Jurisprudencia

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-332 de 1996. Magistrado Ponente: Julio Ortiz Gutiérrez.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-401 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-012 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-150 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-760 de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-666 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-283 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-123 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-449 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-467 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-622 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza y Jorge Iván palacio.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-133 de 2019. Magistrados Ponentes: José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-369 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-275 de 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia AHC4806-201. Ponente: Tolosa Villabona, Luis Armando
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC- 4360 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.